

ÍNDICE

Consultas DGT



IRPF. RETENCIÓN POR INICIO DE ACTIVIDAD PROFESIONAL. Examina el caso de un autónomo que inició su actividad en 2022 habiendo sido declarado por la inspección de Trabajo falso autónomo en 2020.

[\[pág. 2\]](#)



IRPF. RÉGIMEN ESPECIAL BECKHAM. El contribuyente que aplica el régimen especial “Beckham Law” no deduce las aportaciones a fondos de pensiones

[\[pág. 3\]](#)

Sentencias de interés



LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Se establece los criterios orientadores mínimos para declarar la derivación de responsabilidad solidaria del art. 42.2 a) de la LGT por el mero hecho de obtener el beneficio del reparto de dividendos sin asistir a la junta y sin votar.

[\[pág. 4\]](#)

Consultas DGT



IRPF. RETENCIÓN POR INICIO DE ACTIVIDAD PROFESIONAL.

Examina el caso de un autónomo que inició su actividad en 2022 habiendo sido declarado por la inspección de Trabajo falso autónomo en 2020.

Fecha: 19/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2125-23 de 19/07/2023](#)

El consultante ejerce desde marzo de 2022 una actividad profesional. En 2020, estuvo dado de alta en la misma actividad, pero la Inspección de Trabajo le declaró "falso autónomo" y estuvo 18 meses como trabajador por cuenta ajena.

Período de aplicación del tipo reducido del 7% por los rendimientos obtenidos por el ejercicio de la actividad profesional.

De acuerdo con el art. 95 del RIRPF, el porcentaje de retención general aplicable a los rendimientos de actividades profesionales es del 15%.

En los casos de inicio de actividad, este porcentaje del 15% será del 7%, siempre que no se hubiese ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

Ahora bien, para poder aplicar el porcentaje del 7 por ciento es necesario comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

Es decir, que el consultante, para que los pagadores de las facturas emitidas le practiquen una retención del 7% ha debido comunicar la circunstancia de inicio de actividad a los mismos.

En el caso planteado, **parece que no se ha ejercido actividad profesional alguna con anterioridad, por lo que una vez cumplida la obligación de comunicar esta circunstancia a los pagadores de los rendimientos, estos deberán practicar la retención al tipo reducido (7 por ciento), en el período de inicio de actividad (2022) y en los dos siguientes (2023 y 2024).**



IRPF. RÉGIMEN ESPECIAL BECKHAM. El contribuyente que aplica el régimen especial "Beckham Law" no deduce las aportaciones a fondos de pensiones.

Fecha: 04/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1916-23 de 04/07/2023](#)

El consultante tributa por el régimen especial regulado en el artículo 93 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (según indica, régimen especial "Beckham law").

Conocer si, en su declaración por el IRPF 2022 bajo el régimen especial por el que tributa, son deducibles las aportaciones a fondo de pensiones.

de conformidad con los citados artículos 93 de la LIRPF y 114 del RIRPF, la aplicación de este régimen especial implica la determinación de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con arreglo a las normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con las especialidades que establecen dichos artículos, por lo que el artículo 51 de la LIRPF (relativo a las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social) **no resulta aplicable a los contribuyentes, como el consultante, que hayan optado por aplicar dicho régimen especial de tributación.**

Por último, añadir que, si bien, con efectos desde 1 de enero de 2023, mediante el apartado cinco de la disposición final tercera de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes (BOE de 22 de diciembre de 2022), se ha dado nueva redacción al artículo 93 de la LIRPF, lo señalado en el párrafo anterior es igualmente aplicable desde 1 de enero de 2023

Sentencia del TS



LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Se establece los criterios orientadores mínimos para declarar la derivación de responsabilidad solidaria del art. 42.2 a) de la LGT por el mero hecho de obtener el beneficio del reparto de dividendos sin asistir a la junta y sin votar.

Fecha: 20/09/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 20/09/2023](#)

Se trata de una sociedad constituida en 1997 con 3 administradores mancomunados (desde 16/03/2005). El **01/11/2005** adquiere **participaciones sociales de una empresa rumana** adquiriendo el 91% de esta última. La operación fue contabilizada por 240.000 euros. El **28/11/2007** la sociedad **vende sus participaciones de la sociedad rumana a Onage** por importe de 1.753.309,74 euros. El **11/12/2007** la sociedad reparte dividendo a cuenta de **1.720.000 euros** entre sus nueve socios, correspondiendo a Proyectos Atapuerca, SL el 30%, esto es 516.000 euros. No consta unido a las actuaciones el acuerdo de la Junta de Partícipes en el que se acordó el reparto del dividendo, por lo que no consta que Proyectos Atapuerca, S.L., acudiera a la Junta o votara a favor del reparto de dividendos, ni que fuera informada del estado de las cuentas de la sociedad.

La Inspección en 2010 entendió que la sociedad no podía aplicarse en el IS de 2007 la exención aplicable a la plusvalía obtenida por la venta de las participaciones la exención establecida en el artículo 21 TRLIS. La sociedad entró en concurso en 2014 y la AEAT deriva responsabilidad, entre ellos, deriva la responsabilidad a Proyectos Atapuerca, SL.

La entidad Proyectos Atapuerca, SL interpone reclamación por la derivación de la responsabilidad. El TEAC y los tribunales inferiores declararon:

Sin perjuicio de la dificultad de prueba del elemento intencional a través de las presunciones, a nuestro juicio no pueden compartirse los argumentos de la demanda. **La falta de actividad empresarial y de otros activos significativos en el patrimonio de la sociedad**, según se desprende del libro diario, y la enorme plusvalía generada por la enajenación de las participaciones en la sociedad rumana, cuya adquisición también suscita dudas en cuanto al **precio irrisorio fijado, unido al hecho de que inmediatamente después se repartiera como dividendo la práctica totalidad del precio obtenido por la venta, son circunstancias que a todo socio, aunque no participara en la administración de la sociedad ni fuera informado de los detalles de la operación, permitían saber que el reparto de tal cantidad de dividendos provocaría la insolvencia de la sociedad para atender a las obligaciones tributarias que sin lugar a dudas se iban a generar**. Lo que impide precisamente que se genere una cuantiosa deuda es la aplicación de la improcedente exención por doble imposición internacional, y no teniendo conocimientos fiscales ni habiendo sido informados de la tributación por los beneficios obtenidos en Rumanía, no tiene explicación en que no se dieran por enterados de las consecuencias fiscales de la operación y de la finalidad del reparto de dividendos y vaciamiento patrimonial de la sociedad".

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si el mero hecho de aceptar la distribución de dividendos acordados por la junta de accionistas -por un accionista que no consta asistiera a la junta, no ejerce su derecho a ser informado y no impugna el acuerdo social-, puede constituir el presupuesto de hecho habilitante de la derivación de responsabilidad por actos ilícitos ex art. 42.2.a) LGT, como causante o colaborador en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria, con el fin de exigirle el pago de las deudas tributarias pendientes de la sociedad como responsable solidario.

Artículo 42. Responsables solidarios.

...

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

Jurisprudencia que se establece.

Somos conscientes de la **dificultad que acarrea un pronunciamiento de alcance general**, sin matices, que contestase con un sí o con un no, para todo caso que se pudiera presentar, a la pregunta planteada en el auto de admisión, porque, como se ha dicho reiteradamente, **la tarea de localizar la intención defraudatoria en las conductas que tipifica el artículo 42.2.a) LGT y conectarla con los hechos o actos de los que, en principio, podrían derivarse manifestaciones de tal conducta, no sólo es eminentemente circunstancial y casuística, irreductible, casi, a la unidad, sino que también resiste con dificultad la fijación de una doctrina que, rígidamente establecida para todos los eventuales supuestos, pudiera dar lugar a situaciones de injusticia notoria, en un doble sentido o con riesgo de materialización de un doble peligro.** Así, **por regla general**, hemos dicho que la conducta del artículo 42.2.a) LGT **precisa de un acuerdo en que se plasme la conducta** de la que la ley habla, **de causar o colaborar en la ocultación de bienes o derechos del obligado al pago**, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria.

Ahora bien, aceptar con carácter indiscriminado el hecho de que basta, en cualquier situación, con ese mero hecho al que se refiere el auto de admisión, de verse favorecido por lo acordado en una Junta, en lo tocante a lo allí decidido, al margen de la presencia o de la voluntad del socio y de su posición en la sociedad, **favorecería sin duda una interpretación de la norma inclinada a sustituir la responsabilidad subjetiva por otra objetiva, que no es la querida en modo alguno por la ley**, en la que el centro de gravedad recayese en la percepción del dividendo, al margen de las demás circunstancias concurrentes; y, por el contrario, negar a priori toda posibilidad de que, a través de una buscada o pactada abstención o desaparición de la escena pudieran quedar sin consecuencia verdaderos actos de frustración o entorpecimiento de la acción de cobro, también podría ser una solución maximalista y, asimismo, injusta.

Por tales razones, **consideramos inoportuna, por genérica, una respuesta directa y expresa**, única en suma, a la cuestión que nos propone el auto de admisión.

No obstante ello, sí pueden establecerse **criterios orientadores mínimos**, fruto de nuestros razonamientos anteriores, para embridar y someter a control jurisdiccional pleno el ejercicio de la facultad de declarar la **responsabilidad solidaria** que nos ocupa:

1) **La responsabilidad establecida en el artículo 42.2.a) LGT es subjetiva**, contiene un elemento tendencial y su declaración está sometida a **prueba de la conducta** y de la finalidad a que aspira.

2) **Por regla general, no basta con un mero no hacer pasivo** -no asistir a la junta, no votar o no impugnar el acuerdo social-, si la conducta merecedora de la responsabilidad solidaria es la del artículo 42.2.a) LGT, pues sería en principio contraria tal postura con la propia fisonomía del precepto, ya que se consumaría mediante el solo reparto de dividendos acordado en el seno del órgano social, que comprende la mayor parte o la práctica totalidad de los activos de la sociedad. **Se requiere inexcusablemente la prueba de que con tal conducta pasiva se cumplen los elementos objetivos y subjetivos del precepto.**

3) **No cabe considerar incurso en responsabilidad solidaria ex artículo 42.2.a) LGT el hecho de verse favorecido por un acuerdo social adoptado** antes del acaecimiento del devengo del impuesto de cuya exacción se trata, a menos que hubiese quedado probada de un modo preciso la existencia de un fraude, maquinación o pacto que comprendiera la estrategia evasora, prescindiendo de las concretas deudas tributarias a que se refiriera dicha evasión."